

CIRCULAR NÚMERO 02/2017, SOBRE LOS REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS A UN TERCERO QUE ACTÚA EN CARÁCTER DE MANDATARIO.

FROYLÁN ROLANDO HERNÁNDEZ LARA, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 151 de la Ley Agraria; 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2546 a 2561 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la materia agraria; 1º, 1º BIS fracción XV, 44 fracción IV de la Ley del Servicio Exterior Mexicano; 1, 3, 4, 13, 14 fracción VII, 22 fracción IX, 23, 24 fracciones I, III, VII y XVI del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, y 70 fracción II, 80 y 85 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, y considerando que:

Conforme a lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado. El segundo párrafo de ese artículo establece que la representación de las personas físicas para ciertos actos ante la Administración Pública Federal deberá acreditarse mediante instrumento público o a través de carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades o fedatario público.

Por otra parte y conforme a las reglas del derecho común aplicable supletoriamente, acorde a lo dispuesto en la fracción II del artículo 2,555 del Código Civil Federal, cuando el interés del negocio para el que se confiere el mandato sea superior al equivalente a 1,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de otorgarse, deberá constar en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, ante los jueces o autoridades administrativas correspondientes.

De lo anterior se concluye que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exige tal formalidad, porque el bien jurídico que protege es la certeza de la representación ante el hecho de una posible afectación de la esfera jurídica del gobernado, y el Código Civil Federal porque protege el patrimonio del representado.

Adicionalmente a las consideraciones jurídicas expresadas, es de apuntarse que la medida que aquí se dispone tiene por objeto velar por los intereses de los sujetos agrarios y evitar el mal uso de los documentos que amparan sus derechos patrimoniales.

Es importante señalar que la exigencia para acreditar la representación mediante instrumento público o a través de carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante las propias autoridades del Registro Agrario Nacional o fedatario público, es sólo para la entrega de certificados parcelarios, certificados de derechos sobre las tierras de uso común, títulos de solares urbanos y títulos de dominio pleno, por lo que para cualquier otro trámite en el que se actúe en representación de los sujetos agrarios será suficiente una carta poder firmada por el poderdante ante dos testigos.

Cabe señalar que a los servidores públicos de la Procuraduría Agraria, cuando actúen en representación de los sujetos agrarios, no le serán exigibles los instrumentos jurídicos señalados en esta Circular, pues será suficiente que exhiban el documento correspondiente en el que conste la voluntad de los sujetos agrarios para ser representados por dicha institución y los faculte a recibir los citados constancias, certificados y títulos, en ejercicio de las atribuciones conferidas.

Con base en lo anterior, se deberá observar lo siguiente:

PRIMERO.- Para entregar a un mandatario los siguientes documentos expedidos por el Registro Agrario Nacional, será necesario presentar poder otorgado en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario público, ante los Jefes de Oficinas Consulares o funcionarios subalternos de las oficinas consulares competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, ante los jueces que cuenten con fe pública o ante los servidores públicos del Registro Agrario Nacional que cuenten con fe pública registral:

- a) Certificados parcelarios;
- b) Certificados de derechos sobre las tierras de uso común;
- c) Títulos de solares urbanos, y
- d) Títulos de dominio pleno.

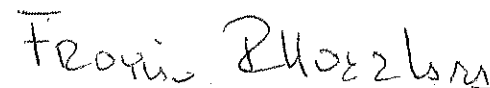
SEGUNDO.- Lo dispuesto en esta circular no es aplicable a los servidores públicos de la Procuraduría Agraria cuando actúen en representación de los sujetos agrarios, siempre y cuando se acredite dicha representación.

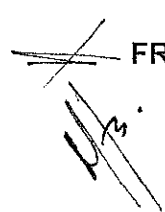
Dada en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su expedición. Para efectos de su aplicación y debida difusión se deberá publicar en el apartado de normativa interna del Registro Agrario Nacional.

EL DIRECTOR EN JEFE DEL
REGISTRO AGRARIO NACIONAL



 FROYLÁN ROLANDO HERNÁNDEZ LARA